

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

MUNICIPIO DE AIBONITO

Apelada

v.

DOMINGO SUÁREZ
COLÓN, FRANCISCO JOSÉ
ORTIZ BONILLA, NILDA
ESTHER ORTIZ BURGOS,
MARÍA FERNANDA ORTIZ
BURGOS

Apelante

KLAN201800802

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.
BACI201800051
BACI201800052
BACI201800053
BACI201800054

Sobre:
Cobro de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2019.

I.

El 15 de febrero de 2018 el Municipio de Aibonito demandó a Domingo Suárez Colón, Francisco Ortiz Bonilla, Nilda Ortiz Burgos y María Ortiz Burgos (Suárez Colón et al.), en cobro de dinero mediante el mecanismo sumario provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil.¹ Según el ayuntamiento municipal, el cobro de dinero reclamado era por concepto de multas administrativas en violación a las disposiciones de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2010-2011, vencidas, líquidas y exigibles. El 15 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Notificación y Citación* en la que señaló *Vista del Caso en su Fondo*.

El 13 de marzo de 2018 Suárez Colón et al., contestaron la *Demanda*, negando la existencia de la deuda. Celebrada la *Vista del Caso en su Fondo*, el Tribunal de Primera Instancia consolidó los

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

casos a tenor con las disposiciones de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil² y el 1 de mayo de 2018, notificada el 9, resolvió que procedía la desestimación sin perjuicio de las *Demandas* por falta de parte indispensable.³

El 14 de mayo de 2018, Suárez Colón et al., presentaron *Memorando de Costas y Gastos y Moción en Solicitud de Enmiendas a la Sentencia y/o Formulación de Determinaciones Adicionales de Hechos y/o Conclusiones de Derecho*. El 17 de mayo de 2018 el Municipio de Arecibo presentó *Moción en Oposición a Memorando De Costas y Moción en Oposición* a la solicitud para que se enmiende la *Sentencia*. El 25 de mayo de 2018, Suárez Colón et al., presentaron *Réplica a Moción en Oposición a Memorando de Costas y Gastos*.

El 15 de mayo de 2018, mediante *Resolución* notificada el 22, el Foro de Instancia declaró No ha Lugar a la *Moción en Solicitud de Enmiendas a la Sentencia y/o Formulación de Determinaciones Adicionales de Hechos y/o Conclusiones de Derecho*. Posteriormente, mediante *Resolución* de 24 de mayo de 2018, notificada el 30, resolvió No Ha Lugar el *Memorando de Costas y Gastos*.

Insatisfechos, el 23 de julio de 2018, Suárez Colón et al., recurrieron ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantean:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA DE ENMIENDAS A LA SENTENCIA Y/O DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES Y/O CONCLUSIONES DE DERECHO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECRETAR LA DESESTIMACIÓN SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES EN COBRO DE DINERO INTERPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE AIBONITO CUANDO LO CORRECTO DEBIÓ SER QUE LA DESESTIMACIÓN FUESE DECRETADA CON PERJUICIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NEGAR A LA PARTE QUE PREVALECIÓ EN LA ACCIÓN; O SEA, A LA

² 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

³ A tales efectos, el foro apelado determinó que era necesaria la comparecencia de *Urban Transit Solution* (UTS) para determinar si procede la reclamación o para disponer de cualquier cuestión litigiosa. Además, entendió que, según se desprende de la prueba desfilada, que UTS era la encargada de la emisión y cobro de multas expedidas y no el Municipio de Aibonito.

PARTE DEMANDADA, LA CONCESIÓN DE LAS COSTAS Y GASTOS NECESARIAMENTE INCURRIDOS EN EL TRÁMITE DE SU DEFENSA.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción estipulada de la vista, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, se confirma la *Sentencia* apelada.

II.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil⁴ atiende las disposiciones relacionadas a la desestimación de un pleito. Como norma general, una desestimación bajo las instancias que enumera la referida Regla tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, a menos que el tribunal disponga lo contrario.⁵ No obstante, no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos una desestimación por: (1) falta de jurisdicción, (2) no emplazar dentro del término dispuesto en ley y (3) **haber omitido acumular una parte indispensable**. (Énfasis nuestro).⁶

El Tribunal Supremo ha expresado que una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados.⁷ La Regla 16 de Procedimiento Civil⁸ contempla (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo.⁹ A tales efectos, se ha considerado que, ante la imposibilidad de acumulación de una parte indispensable, el tribunal desestimaré la

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 66 (2018).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 16.

⁹ *López García v. López García*, supra.

acción ya que se adjudicarían derechos de una persona que no está sometida a la jurisdicción del tribunal.¹⁰

Sobre las costas y honorarios de Abogado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil¹¹ provee la concesión de costas a la parte a cuyo favor se haya resuelto el pleito o se dicte sentencia, excepto cuando se ha dispuesto lo contrario por ley.¹² Las costas que podrá conceder el tribunal son aquellos gastos necesariamente incurridos en la tramitación del caso o cuando el tribunal, en su discreción, así lo estime necesario.¹³ Como norma general, la determinación del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari*, a menos que se inste un recurso en contra de la sentencia.¹⁴ En este último caso, la revisión sobre la resolución de costas deberá consolidarse en el recurso de apelación.

La doctrina reconoce a los tribunales amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados.¹⁵ Pero como todo ejercicio discrecional, la adjudicación de costas se hace cuidadosamente y con moderación. Como tribunal revisor, no intervendremos con dicha discreción, a menos que se demuestre que se ha incurrido un abuso de discreción.¹⁶

Respecto a las solicitudes de enmienda de determinaciones de hechos o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, sabemos que cualquiera de las partes podrá presentar una moción a esos fines.¹⁷ La parte interesada en presentar esta moción deberá hacerlo a no más tardar de quince (15) días de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia.¹⁸ La moción de enmiendas

¹⁰ Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta edición, San Juan, Ed. LexisNexis, § 1202, pág. 165.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

¹² 32 LPRA Ap. V, 44.1.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880 (2012).

¹⁶ *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712 (1989).

¹⁷ Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 264 (2018).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

o determinaciones iniciales o adicionales deberá notificarse a las demás partes en el pleito dentro del término de quince (15) días.¹⁹

El término para notificarlo a las demás partes es de cumplimiento estricto.²⁰

Por su parte, la Regla 43.2 del mismo cuerpo de normas reglamentarias,²¹ exige a quien solicite enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales a la sentencia, que exponga con suficiente particularidad y especificidad los hechos que estime probados, y se fundamente en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Según interpretada la aludida Regla por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Carattini v. Collazo System Analysis Inc.*,²² “resulta obvio que el tribunal de instancia no está obligado a hacer determinaciones de hecho y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una o más partes; ello, de estimar que éstas no proceden”.²³ Solo proceden, “para corregir errores manifiestos de hecho o de derecho”.²⁴ Son errores manifiestos graves aquellos que tienen el efecto de enmendar o modificar la sentencia original de tal forma que alteren sustancialmente el resultado del caso o produzcan un cambio total de la sentencia. El error manifiesto no puede ser sobre cualquier aspecto del caso; tienen que ser sobre cuestiones de hechos sustanciales y pertinentes; y conclusiones de derecho materiales.²⁵

III.

El reclamo de Suárez Colón et al., no aduce razones que demuestren pasión, prejuicio o parcialidad que ameriten nuestra

¹⁹ Íd.

²⁰ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

²¹ 32 LPRA AP. V, R. 43.2.

²² 158 DPR 345 (2003).

²³ Íd., pág. 357; *Blás v. Hospital de Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

²⁴ *Carattini v. Collazo System Analysis Inc.*, supra.

²⁵ *Morales y Otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Aguayo Pomales v. R&G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006).

intervención en una determinación discrecional del Foro de Instancia, como es la concesión o denegación de determinación de hechos adicionales y/o conclusiones de derecho. Es el Tribunal de Primera Instancia quien está en mejor posición para determinar si procede o no la inclusión de determinaciones de hechos adicionales y/o conclusiones de derecho. Maxime, cuando la causa de acción presentada por el Municipio de Aibonito fue desestimada sin perjuicio por falta de parte indispensable, por lo que no se realizó determinaciones de hechos y/o conclusiones de derecho en cuanto a la procedencia o no de la reclamación *per se*. Siendo una facultad discrecional del foro apelado y no una obligación, nos abstendremos de intervenir.²⁶

Tampoco les asiste razón al argüir que erró el Foro de Instancia al desestimar sin perjuicio la reclamación. La Regla 39.2 de Procedimiento Civil²⁷ es clara al establecer las instancias en que una desestimación constituirá una adjudicación en los méritos, por lo que amerita que la desestimación sea declarada con perjuicio. Expresamente la citada Regla exceptúa la desestimación por haber omitido acumular una parte indispensable de esos casos. Eso fue lo que ocurrió en el presente caso. El Tribunal de Primera Instancia entendió que la presencia de UTS era esencial para la disposición del recurso. No obstante, en ausencia de solicitud de parte para que el procedimiento sumario se convirtiera a un trámite ordinario y que se acumulara a UTS como parte, procedía la desestimación sin perjuicio. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la desestimación fue sin perjuicio, toda vez que le correspondía a la parte demandante solicitar la acumulación de la parte indispensable y/o a la parte demandada, quien a su vez planteó como defensa afirmativa.

²⁶ *Carattini v. Collazo System Analysis Inc.*, supra.

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Por último, Suárez Colón et al., indican que procedía la concesión de costas y honorarios de abogados pues con la desestimación sin perjuicio fueron la parte favorecida por la sentencia. No les asiste razón en su planteamiento. Habiendo sido desestimada la *Demanda* por la ausencia de una parte indispensable, el Municipio no está impedido de instar nuevamente su reclamación. En tal sentido, ninguna de las dos partes resultó favorecida por la *Sentencia* emitida.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones